TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-478/2026

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: MÓNICA TOVAR PIÑA

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO....1
1. ANTECEDENTES....2
2. COMPETENCIA....2
3. IMPROCEDENCIA....3
3.1. Tesis de la decisión....3
3.2. Justificación de la decisión....3
3.2.1. Marco normativo....3
3.2.2. Caso concreto....6
3.2.2.1. Sentencia impugnada....7
3.2.2.2. Agravios ante Sala Superior....8
3.2.2.3. Razones que sustentan la decisión....10
4. RESOLUTIVO....15

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección controvertida	Elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 05, con cabecera en Monclova, Coahuila de Zaragoza
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

[1] Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Jornada electoral**. El siete de junio se celebró la elección de diputaciones locales en Coahuila de Zaragoza.

2. **1.2. Cómputo Distrital.** El diez de junio, el Comité Distrital Electoral 05, con cabecera en Monclova, aprobó el cómputo distrital, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad[2].

3. **1.3. Juicios electorales locales [TECZ-JE-59/2026 y acumulados].** MORENA, así como los partidos del Trabajo, Acción Nacional y Verde Ecologista de México controvirtieron los resultados de la elección, su declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

4. **1.4. Sentencia local.** El diez de septiembre, el Tribunal local desestimó los planteamientos de nulidad y confirmó los actos impugnados.

5. **1.5. Juicio de revisión constitucional electoral [SM-JRC-37/2026].** El catorce de septiembre, MORENA promovió juicio federal contra la resolución local.

6. **1.6. Acto impugnado.** El catorce de octubre, la Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal local.

7. **1.7. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de octubre, MORENA interpuso el presente recurso contra la sentencia regional.

8. **1.8. Tercería**. El diecinueve de octubre[3], el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito para comparecer como tercería en el presente recurso.

2. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto

[2] Integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Unidad Democrática de Coahuila (UDC).
[3] En la Oficialía de Partes de Sala Regional, quien remitió en misma fecha a esta Sala Superior.

contra una sentencia emitida por una Sala Regional[4].

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Tesis de la decisión

10. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el presente caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

3.2. Justificación de la decisión

3.2.1. Marco normativo

11. El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.

12. Lo anterior, porque acorde a lo señalado en el artículo 61, numeral 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

13. Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando esos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.

14. También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria, conforme a la cual este órgano

[4] Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

colegiado ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

15. En principio, cuando estas hayan determinado inaplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución General, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de ese ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer su derecho de defensa.

16. Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados por este órgano de decisión, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

17. A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 constitucionales, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.

18. Atento a lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración[5]. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de

[5] Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p.p. 27 y 28.

	carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General[6]. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales[7]. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales[8]. • Cuando se ejerza control de convencionalidad[9]. • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis[10]. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial[11]. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional[12].

---

[6] Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.
Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.
Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.

[7] Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

[8] Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.

[9] Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

[10] Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

[11] Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

[12] Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta*

	• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad[13]. • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento[14]. • Sentencias que guarden relación con la verificación del cumplimiento de una ejecutoria que ordenó la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.[15]

19. En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

3.2.2. Caso concreto

20. El caso tiene origen en la impugnación presentada por MORENA contra los resultados, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección controvertida, al considerar que se presentaron irregularidades que afectaron la libertad y secrecía del sufragio, así como la autenticidad de la elección.

21. En la instancia local, MORENA, el Partido del Trabajo, el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México cuestionaron diversas irregularidades relacionadas con la presunta existencia de mecanismos de compra, coacción, seguimiento y comprobación del voto, así como con la utilización electoral del programa gubernamental *La mera mera*.

22. El Tribunal local desestimó los planteamientos de nulidad, al considerar que los elementos probatorios resultaban insuficientes para acreditar las

---

de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

[13] Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

[14] Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, p.p. 44 y 45.

[15] Tesis XIII/2026, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, aprobada en sesión pública de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de quince de julio de dos mil veintiséis, pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

irregularidades denunciadas y su incidencia en la elección controvertida. Asimismo, rechazó la solicitud de apertura de paquetes electorales en sede jurisdiccional.

3.2.2.1. Sentencia impugnada

23. Inconforme, el partido recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el que cuestionó la negativa de abrir paquetes electorales, la valoración de las pruebas relacionadas con los mecanismos de compra y coacción del voto, así como el análisis del presunto uso electoral del programa gubernamental y de la intervención de corporaciones de seguridad pública.

24. La Sala Regional confirmó la sentencia local, esencialmente, por las razones siguientes:

25. **a) Apertura de paquetes electorales.** Consideró correcta la negativa de realizar la diligencia solicitada, porque MORENA no identificó los paquetes específicos que debían inspeccionarse, tampoco aportó elementos objetivos que justificaran su apertura para verificar la existencia de documentación ajena a la electoral.

26. **b) Programa gubernamental.** Estimó que la existencia del programa gubernamental no acreditaba su utilización con fines electorales, porque no se demostró el condicionamiento de sus beneficios a cambio de apoyo político o electoral, su vinculación con la candidatura ganadora o su incidencia en la elección controvertida.

27. **c) Valoración de pruebas y mecanismos de coacción.** Señaló que los elementos relacionados con códigos QR, listados, secuencias alfanuméricas, materiales alusivos a pagos y denuncias no permitían acreditar la existencia de una operación sistemática de compra, coacción, seguimiento y comprobación del voto, porque no se demostraron suficientemente los hechos base, tampoco los vínculos necesarios para construir las inferencias propuestas mediante prueba indiciaria.

28. **d) Prueba contextual.** Consideró que los hechos ocurridos fuera del Distrito Electoral 05 podían contribuir a contextualizar las irregularidades denunciadas; sin embargo, los elementos aportados no permitían establecer su relación con

hechos concretos ocurridos en la elección controvertida, tampoco acreditar la existencia de un mecanismo generalizado de coacción del voto.

29. **e) Intervención de corporaciones de seguridad pública.** Determinó que no existían elementos suficientes para acreditar que las fuerzas de seguridad hubieran intervenido con fines electorales, porque las pruebas aportadas no demostraban una actuación irregular ni su vinculación con una finalidad partidista.

30. En consecuencia, la Sala Regional concluyó que no se acreditaron las irregularidades denunciadas, por lo que confirmó la sentencia local.

3.2.2.2. Agravios ante Sala Superior

31. En su escrito de demanda, el partido recurrente sostiene que la sentencia regional vulnera los principios de certeza, libertad y autenticidad del sufragio, imparcialidad y neutralidad, al aplicar un estándar probatorio que restringe indebidamente la acreditación de irregularidades complejas y condicionar el análisis del presunto uso electoral de un programa gubernamental a la demostración de su vinculación con la candidatura ganadora y su incidencia territorial.

32. Para ello, formula dos agravios, cuyos planteamientos se sintetizan a continuación.

a) Estándar probatorio y prueba indiciaria.

- La Sala Regional exigió indebidamente que los hechos base y los vínculos entre los elementos probatorios se acreditaran de manera autónoma, antes de realizar su valoración conjunta, lo que restringió la posibilidad de demostrar una operación compleja de compra, coacción, seguimiento y comprobación del voto mediante inferencias racionales.

- Sostiene que los códigos QR, listados, folios de identificación, secuencias alfanuméricas, materiales relacionados con dinero, dispositivos electrónicos y denuncias debieron examinarse conjuntamente para determinar si permitían acreditar la existencia de una estructura organizada de coacción del sufragio.

– Considera que la metodología aplicada desconoce la función de la prueba indiciaria, porque exige demostrar previamente relaciones que, por su naturaleza, pueden establecerse mediante la convergencia de hechos suficientemente acreditados.

– Asimismo, señala que los hechos ocurridos fuera del distrito electoral pueden servir como elementos contextuales o corroborativos para identificar patrones de actuación, sin que ello implique trasladar automáticamente sus efectos a la elección controvertida. Por ello, estima que la Sala Regional restringió indebidamente el alcance de la prueba contextual al exigir una vinculación territorial directa, sin distinguir entre la utilidad de esos hechos para explicar un posible mecanismo generalizado y la necesidad de acreditar su incidencia en la elección impugnada.

b) Condicionamiento político-partidista del programa gubernamental.

– La responsable omitió examinar adecuadamente si condicionar el acceso a un beneficio del programa gubernamental a que una persona se identificara como priista constituía una forma de presión sobre la libertad del sufragio, aun cuando no existiera una solicitud expresa de voto.

– Afirma que la Sala Regional hizo depender el análisis de la naturaleza constitucional de esa conducta de su vinculación con la candidatura ganadora y de su incidencia en el Distrito Electoral 05, cuando la acreditación, atribución, extensión territorial y determinancia de la irregularidad constituyen aspectos diferenciados que debían examinarse para establecer sus consecuencias sobre la elección.

c) Planteamientos sobre el requisito especial de procedencia.

– Sostiene que el recurso es procedente porque la controversia involucra irregularidades graves susceptibles de afectar principios constitucionales de validez de las elecciones, conforme a la jurisprudencia 5/2014.

– Asimismo, invoca la importancia y trascendencia del asunto, en términos de la jurisprudencia 5/2019, porque considera necesario

definir dos cuestiones jurídicas de alcance general: el estándar de acreditación de irregularidades complejas mediante prueba indiciaria y el alcance territorial de la prueba contextual cuando se ofrecen hechos ocurridos fuera de la demarcación electoral como elementos corroborativos. Al respecto, distingue su planteamiento de lo resuelto en el SUP-REC-374/2026 y acumulado, al señalar que, en ese asunto, la prueba indiciaria ya se encontraba acreditada, mientras que en el presente considera necesario definir qué hechos requieren acreditación autónoma y cuáles pueden establecerse mediante inferencias.

– Finalmente, sostiene que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 26/2012, porque resulta necesario examinar el alcance constitucional del presunto condicionamiento político-partidista de beneficios gubernamentales, en relación con la libertad del sufragio y los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad. Para ello, invoca la jurisprudencia 19/2019[16], relativa a las modalidades de entrega de beneficios de programas sociales que pueden afectar la equidad en la contienda electoral.

3.2.2.3. Razones que sustentan la decisión

33. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la sentencia impugnada no contiene un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco se advierte la necesidad de realizar una interpretación directa de algún precepto constitucional. Además, no se actualiza alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia invocadas por el recurrente.

34. En efecto, la controversia examinada por la Sala Regional se centró en cuestiones de legalidad relacionadas con la valoración de los elementos probatorios aportados para acreditar las irregularidades denunciadas, así como en la suficiencia de las pruebas para demostrar la existencia de mecanismos de compra y coacción del voto, el presunto uso electoral de un

[16] Jurisprudencia 19/2019, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 29 y 30.

programa gubernamental y su incidencia en la elección controvertida.

35. Para confirmar la sentencia local, la responsable examinó los elementos relacionados con códigos QR, listados de personas, folios de identificación, secuencias alfanuméricas, materiales vinculados con dinero, dispositivos electrónicos y denuncias, y concluyó que no permitían acreditar los hechos base, tampoco establecer los vínculos necesarios para inferir la existencia de una operación sistemática de compra, coacción, seguimiento y comprobación del voto.

36. Asimismo, reconoció que los hechos ocurridos fuera del Distrito Electoral 05 podían contribuir a contextualizar las irregularidades denunciadas; sin embargo, consideró que los elementos aportados no permitían establecer su relación con hechos concretos ocurridos en la elección controvertida.

37. Respecto del programa gubernamental, la Sala Regional estimó que no se acreditó el condicionamiento de sus beneficios a cambio de apoyo político o electoral, su vinculación con la candidatura ganadora o su incidencia en la elección controvertida.

38. De lo anterior se advierte que la responsable no realizó una interpretación directa de preceptos constitucionales, tampoco inaplicó alguna disposición normativa por considerarla contraria a la Constitución General, porque su análisis se limitó a determinar si los elementos probatorios resultaban suficientes para acreditar las irregularidades denunciadas y justificar la nulidad de la elección.

39. Por su parte, los agravios formulados ante esta Sala Superior tampoco actualizan una cuestión constitucional, porque el partido recurrente cuestiona, esencialmente, la metodología empleada por la responsable para valorar las pruebas y establecer las inferencias necesarias para acreditar una operación compleja de coacción del voto, así como el análisis del presunto condicionamiento político-partidista de beneficios gubernamentales.

40. En particular, sostiene que la Sala Regional exigió indebidamente la acreditación autónoma de los hechos base y sus vínculos, cuando estos últimos podían construirse mediante una valoración conjunta de los elementos probatorios. Sin embargo, ese planteamiento se dirige a controvertir la

aplicación de las reglas de valoración de la prueba indiciaria al caso concreto, lo cual constituye una cuestión de legalidad.

41. La misma conclusión resulta aplicable a los planteamientos relacionados con el alcance territorial de la prueba contextual, porque la controversia no exige establecer un criterio excepcional sobre la posibilidad de considerar hechos ocurridos fuera de la demarcación electoral. Esto, porque la Sala Regional reconoció que esos elementos podían contribuir a contextualizar las irregularidades denunciadas y examinó si las pruebas aportadas permitían establecer su vinculación con la elección controvertida.

42. De igual forma, los argumentos relacionados con el presunto condicionamiento político-partidista de los beneficios del programa gubernamental tampoco actualizan el requisito especial de procedencia.

43. Si bien MORENA sostiene que la Sala Regional debió examinar la naturaleza constitucional de esa conducta, con independencia de su atribución e incidencia electoral, la responsable no realizó una interpretación directa de los principios constitucionales invocados y su determinación se sustentó en la insuficiencia de los elementos probatorios para acreditar el condicionamiento denunciado, su vinculación con la candidatura ganadora y su incidencia en la elección controvertida.

44. En esas condiciones, el planteamiento no exige realizar una interpretación constitucional directa para resolver la controversia, porque ello supondría revisar previamente las conclusiones probatorias de la responsable.

45. Aunque el partido recurrente invoca la vulneración de los principios constitucionales de certeza, libertad y autenticidad del sufragio, imparcialidad, equidad y neutralidad, así como las jurisprudencias 26/2012[17] y 19/2019[18], relativas a la procedencia del recurso de reconsideración por interpretación directa de preceptos constitucionales y a las modalidades de entrega de

---

[17] De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.
[18] De rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 29 y 30.

beneficios de programas sociales, respectivamente, esas referencias son insuficientes para actualizar el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada no contiene una interpretación constitucional directa y los cuestionamientos del recurrente se relacionan con la valoración probatoria y la aplicación de criterios jurídicos al caso concreto.

46. Tampoco se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 5/2014[19], relativo a irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones, porque la Sala Regional examinó los planteamientos relacionados con la posible afectación de esos principios y concluyó que los elementos probatorios resultaban insuficientes para acreditar las irregularidades denunciadas.

47. De ahí que la controversia no involucre una cuestión constitucional pendiente de resolución, al centrarse la inconformidad del recurrente en la metodología de valoración probatoria y las conclusiones alcanzadas por la responsable.

48. Asimismo, no se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia previsto en la jurisprudencia 5/2019[20], porque, aunque MORENA plantea la necesidad de definir el estándar para acreditar irregularidades complejas mediante prueba indiciaria y el alcance territorial de la prueba contextual, la resolución de la controversia no requiere establecer un criterio de interés general, excepcional o novedoso para el orden jurídico electoral.

49. Lo anterior, porque la Sala Regional no excluyó la posibilidad de construir inferencias mediante prueba indiciaria, tampoco de considerar hechos ocurridos fuera de la demarcación electoral. Su determinación se sustentó en el examen de los elementos aportados y en la conclusión de que resultaban insuficientes para acreditar la existencia del mecanismo denunciado y su relación con la elección controvertida.

50. En ese sentido, los cuestionamientos del recurrente se relacionan con la

---

[19] De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

[20] De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

aplicación de las reglas de valoración probatoria a las circunstancias particulares del caso, sin que su resolución exija definir un criterio jurídico que trascienda a otras controversias.

51. La misma conclusión resulta aplicable a la distinción que el recurrente plantea respecto de lo resuelto en el SUP-REC-374/2026 y acumulado, porque la necesidad de precisar el alcance de las inferencias probatorias que propone deriva de su inconformidad con la suficiencia atribuida a los elementos aportados para acreditar los hechos denunciados, sin que se advierta una cuestión jurídica que requiera establecer un criterio adicional. En consecuencia, el planteamiento no exige establecer un criterio novedoso de alcance general, sino revisar la aplicación de la metodología probatoria a las circunstancias particulares de la elección.

52. Esta conclusión es congruente con precedentes de esta Sala Superior[21], en los que se consideró que los planteamientos relacionados con la valoración de pruebas sobre mecanismos de compra, coacción, seguimiento o comprobación del voto, en el contexto del proceso electoral de Coahuila, constituían cuestiones de legalidad que no actualizaban, por sí mismas, el requisito especial de procedencia.

53. En otro orden de ideas, no se advierte la posible existencia de un error judicial de la Sala Regional que pudiera trascender al debido proceso, ya que, conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, para actualizar este supuesto de procedencia es necesario que, de la sola lectura de las constancias, el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia, lo cual no ocurre en el caso, porque la responsable analizó de fondo la problemática jurídica planteada.

54. Incluso, aun considerando que esta Sala Superior ha desestimado esta hipótesis cuando se controvierte una sentencia de fondo[22], de la revisión preliminar de la resolución impugnada no se advierte una actuación arbitraria o irrazonable de la Sala Regional, tampoco una equivocación manifiesta en los supuestos de hecho o de derecho en que sustentó su decisión.

---

[21] SUP-REC-374/2026 y acumulado, SUP-REC-372/2026 y acumulados, SUP-REC-458/2026 y SUP-REC-461/2026.
[22] Por ejemplo, en los SUP-REC-387/2026 y acumulado, SUP-REC-22915/2024 y SUP-REC-22097/2024 y acumulados.

55. En efecto, la responsable expuso las razones por las cuales consideró insuficientes los elementos probatorios para acreditar las irregularidades denunciadas, sin que la posible discrepancia con esas conclusiones constituya, por sí misma, un error judicial evidente.

56. En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.